



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Marzo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. : Enterada la Reine (Q. D. G.) de las instancias presentadas por varios individuos del comercio de Valencia y por la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella ciudad en solicitud de que se habilite la Aduana del Grao para la introduccion de obras ó impresos sujetos al convenio vigente celebrado entre España y Francia en 15 de Noviembre de 1853; y visto el informe que emite sobre dicho asunto el Ministerio de Estado, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar se habilite la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion de impresos y demás obras que contiene el referido convenio, y cuantas comprenden las estipulaciones de esta clase celebradas con Potencias. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.—Trúpita.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular núm. 55.

Estoy con la atencion fija en la conducta que observan los Ayuntamientos y especialmente los Secretarios sobre el puntual cumplimiento de mis dos circulares de 17 de Febrero sobre juegos, y de 6 de Marzo sobre caminos vecinales. Me complazco en reconocer en algunos mas puntualidad que la acostumbrada; pero acaso una mitad sigue tan omisos como siempre. Como en mi sistema entra cargarme mucho de razon, aun quiero yo mismo disculparlos, atribuyendolo á que los doce dias trascurridos no habran bastado para el correo de ida y vuelta. El tiempo vendrá á ponerlo todo en evidencia, y entonces podré obrar con seguridad.

Entre tanto quiero advertir á los que ya acusaron recibo, que no comprendan dos en un mismo oficio: cada circular tiene su expediente separado, como es separado el negociado á que corresponde: si en un mismo oficio hablan de dos, este oficio obra en uno solo, y en el otro no consta lo que el Ayuntamiento haya dicho.

Es por lo mismo necesario que los Secretarios tengan hasta por interes propio el mayor cuidado en no mezclar en los oficios diferentes asuntos; y poner con separacion los de cada ramo.

Con este motivo les recuerdo dicha circular de 6 del corriente, sobre que estoy con el mayor cuidado por que la mejora de caminos vecinales es una de las en que va á entrar la pro-

vincia con un empeño tan decidido como grande es la necesidad; y extraño que ninguno me haya dicho siquiera el número de dias que se votaron para prestacion.

Comprendan los secretarios, que la circular del 8 del corriente dictada exclusivamente para ellos, no lo ha sido en vano. Lo recuerdo por que quisiera tener mucho que aplaudir, y nada que censurar ó castigar. Zaragoza 18 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

Circular número 403.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Maria Salanova natural de Naval, muger de Victoriano Latio, y conseguida la pondrán á mi disposicion para remitirla al Juzgado de 1.ª instancia de Huesca que la reclama. Zaragoza 18 de Marzo de 1864.—Bartolomé Hermida.

Señas de la interesada.

Edad 29 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara larga, color bueno, viste de indiana.

### SECCION DE FOMENTO.

Caminos vecinales.

Circular número 66.

La Dipntacion provincial ha señalado como caminos preferentes los

siguientes diez, por el orden de números con que están colocados.

- 1.º El de Borja á Cortes.
- 2.º El de Mores á Aranda.
- 3.º El de Maria al límite de la provincia de Zaragoza y Teruel.
- 4.º El de Caspe á Mequinenza.
- 5.º El de Atca á Terrelapaja.
- 6.º El de Munébrega á Used.
- 7.º El de Biel á Egea.
- 8.º El de Luesia á Sádaba.
- 9.º El de Zaragoza á Lecinena.
10. El de Daroca á La Zaida.

Publicase en el Boletín oficial para conocimiento de la provincia, y especialmente de los pueblos mas interesados en las comarcas que atraviesan. Los Directores de caminos deben salir tal vez dentro de tres dias, los cuales han de comenzar, continuar y concluir, siguiendo sin poder separarse, del orden de los números; de suerte que no podrán ocuparse del trazado del 4.º sin que lo esten los tres primeros. Los Señores Alcaldes se servirán prestarles los auxilios que necesiten y señaladamente el de personas; y el que les den, lo descontarán de la prestacion personal á los que sirvan. Zaragoza 16 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

# BANDO DE BUEN GOBIERNO.

**DON BARTOLOME HERMIDA**, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Comendador de número de la de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de 1.<sup>a</sup> clase de Beneficencia, Auditor honorario de Guerra y Marina, vocal de la Junta Suprema de Moneda, Académico de número de la de Belas Artes de la Coruña, Socio de la de Amigos del Pais de Granada, Cefe superior de Administracion y Gobernador en comision de esta provincia.

**HAGO SABER:** Que por el artículo 11 párrafo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 25 de Setiembre del año último, me está encargado, publicar el bando de buen gobierno, que sea necesario para el mas exácto cumplimiento de las leyes, y reglamentos, que se refieren á la administracion en general, y especialmente á las de una aplicacion inmediata. Me entere de lo acordado por mis dignos antecesoros, y es visto, que acaso por desuido de las autoridades Municipales, y especialmente de los Secretarios, no se cumplió de su execucion.

Los bandos de buen gobierno tienen un objeto mas elevado del que comunmente se cree: merecen de sus infracciones, en que el castigo impuesto gubernativamente seria de un efecto pronto y saludable, tienen cuando no se observan, que se neciese á la accion judicial, que siendo por su índole mas lenta, ocasiona gastos, que la administracion evita, y deja de producir el bien, que lleva consigo la prontitud en la correccion. Consecuencia de todo es, que las costumbres publicas no adelantan, y que la policía urbana y rural están descuidadas, sin que á veces pueda exigirse responsabilidad, por que una gran parte del vecindario desconoce lo que es á obligado á hacer, ó le esta prohibido ejecutar. Como la situacion y las costumbres de los pueblos no suelen ser iguales, me limito á publicar las bases, aun que con carácter obligatorio, de que deben partir los bandos de buen gobierno, que los respectivos Sres. Alcaldes han de dar en sus Distritos á principio de año, y que en este será algo mas tarde, por que es muy reciente mi llama miento á la administracion de la provincia. Me valgo del método de publicar bases obligatorias, por que la esperiencia me enseña que, marchando cada cual segun sus mayores ó menores conocimientos, su mayor ó menor celo, se fijan unos en las medidas que mas les hacen; las dicen otros irrealizables; y muchos olvidan disposiciones, que siendo generales, debían observarse por todos. Con este método me propongo de algun modo uniformar en toda la provincia los citados bandos, y economizar tiempo en el exámen del que cada Alcalde publique. Figúense como bases obligatorias las que siguen, pueden desde luego adoptar de ellas las que mejor se acomoden á las circunstancias de cada pueblo, y disponer su execucion, sin necesidad de que yo las apruebe, si estubiesen en su esencia acordes con las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> De conformidad con lo que previene la Constitucion de la Monarquía de 23 de Mayo de 1843, todos los **a su Gobierno**, y á las Autoridades constituidas, acreditando con hechos su adhesion, y lealtad.

2.<sup>a</sup> Es por lo mismo prohibida la falta de reverencia en los Templos y sus porticos, establecer en los átrios juegos, aun siendo de los permitidos, blasfemar y producirse en lenguaje obsceno; trabajar en los dias de fiesta de precepto; tener en ellos abiertas las tiendas de menestres, y las de géneros, que no sean de comestibles; y circular carros para labores ordinarios, debiendo pedirse licencia para las extraordinarios, y urgentes.

3.<sup>a</sup> Los maestros de primeras letras deben poner el mayor cuidado en inculcar á los niños máximas de sana moral, no permitir que falten á ellas en las calles, ó en los caminos cuando van ó se retiran de la escuela; enseñarlos á respetar á las personas constituidas en autoridad, dignidad, ó mayor edad; y no permitir que en el tránsito se ocupen de juegos ó entretenimientos, que así puedan serles perjudiciales, como al público, dando poco ventajosa idea del celo y cuidado de los encargados de su educacion, y enseñanza.

4.<sup>a</sup> Deben tambien cuidar mucho del aseo y limpieza de los que sean pobres; tener con separacion á los de distinto sexo, y á los que padecian enfermedades contagiosas.—Para el aseo deben tener surtido bastante de agua, y un lienzo, aun que sea toscó, y de poco coste, para hacerlos lavar, y limpiar; y sobre todo deben cuidar mucho de quitarles el pelo, para que no se anide en él la miseria, que los debilita y no les permite desarrollarse en su primera edad.

5.<sup>a</sup> Deben prohibirse los amancebamientos, y la prostitucion; y no permitir que las mujeres solteras, hijas de familia, vivan solas, ó separadas de sus padres, curadores ó personas, en cuya compañía deban estar.

6.<sup>a</sup> Se prohibe toda clase de juego de envite ó azar, procediendo en esto con rigor, y sin ningun género de condescendencia, entregando á los tribunales de justicia á los jugadores habituales ó reinventados; y particularmente y siempre á los dueños de las casas en que se fomenta este vicio. El recuerdo de las desgracias que ha llevado á las familias, y la necesidad de preaverirlas, debe servir de estímulo, para obrar en este punto con decision y energía.

7.<sup>a</sup> Debe perseguirse todo género de robo; el incendio de mieses y montes; la tala de arbolados, y su desordenamiento.

8.<sup>a</sup> Debe prohibirse beneficiar la corteza, sin que el dueño ó traficante presente guia ó documento visado por la autoridad local, que autorice al portador.

9.<sup>a</sup> Debe perseguirse tambien la vagancia, y á los que no teniendo modo de vivir conocido, degen de dedicarse á algun arte u oficio, así como á los contrabandistas habituales, que arruinan al comercio de buena fe, sobre lo cual afecta una gravísima responsabilidad á las autoridades municipales.

10.<sup>a</sup> Debe igualmente perseguirse sin tregua ni descanso á las adivinas ó sortilegas, conocidas vulgarmente por *schijas*, y á las que por medio de naipes estaban, y enga-

ñan á las gentes sencillas, causando graves daños á las familias, y especialmente á la tranquilidad de los matrimonios.

11.<sup>a</sup> Debe así mismo prohibirse el despacho de medicinas y drogas, y la aplicacion de remedios á los curanderos y personas no autorizadas con legitimo título.

12.<sup>a</sup> Debe prohibirse que desempeñen el cargo de agrimensores y peritos, los que no se hallen examinados, y aprobados con título.

13.<sup>a</sup> No pueden hacerse rifas de alhajas, ganados, ni de ninguna otra clase, sin previa autorizacion.

14.<sup>a</sup> Está prohibido viajar sin la edadta de vecindad, que las leyes exigen, así como tener ó usar armas sin la competente licencia.

15.<sup>a</sup> Tampoco puede permitirse pedir en público limosna, sino á los verdaderamente necesitados, y autorizados con documentos que han de obtener de los Sres. Curas párrocos con el visto bueno de los alcaldes.

16.<sup>a</sup> Las tabernas y establecimientos públicos deben cerrarse en todas las épocas del año una hora despues de haber anochecido en los pueblos rurales, y á las 9 de la noche en invierno, y á las 10 en verano en las poblaciones reunidas; pudiendo prorrogarse por la autoridad local una hora mas segun las circunstancias.

17.<sup>a</sup> Deben prohibirse las concurrencias en los matrimonios de viudos; protegiendolos contra los insultos que suelen dirigirseles: y evitar desgracias, que la hurta ó la irreflexion producen.

18.<sup>a</sup> Debe hacerse responsable á los dueños de cafés y establecimientos de comida y bebida por la embriaguez, juegos y desórdenes que en ellos ocurren, si con oportunidad no hubiesen procurado impedirlos, dando parte á la autoridad.

19.<sup>a</sup> Debe mandarse que por las noches estén bien iluminados, que no haya en ellos habitaciones reservadas, y cuidar de que las vasijas ó medidas de metal de que usen, estén bien limpias, por lo que esto pueda influir en la salud de los concurrentes.

20.<sup>a</sup> Debe prohibirse, durante el carnaval, toda clase de diversion impropia de un pueblo culto, que lastimando, manchando, u ofendiendo á las personas, irrita los ánimos, ocasiona pendencias y desgracias, que en tiempo deben evitarse.

21.<sup>a</sup> Deben al efecto las autoridades locales vigilar y rondar, preparar y fomentar diversiones indolivas, que compendan la atencion de las gentes, las distraccion, y exáctos ejercicios.

22.<sup>a</sup> Debe por lo mismo prohibirse edificar en las poblaciones reunidas, sean grandes, pequeñas ó rurales sin previo conocimiento de la autoridad, á fin de que se observe la alineacion, se guarde simetria, y no se estrechen las calles en dano del aspecto y comodidad pública.

24.<sup>a</sup> Debe obligarse á los que edificquen, á que situen convenientemente los lugares escusados y los vertederos, para que puedan tener facil salida á los darros ó cloacas, y colocar las chimeneas de modo que se la den tambien al humo, para que no enegrezca los edificios, ni incomode á los dueños, y á los vecinos.

25.<sup>a</sup> No puede permitirse en los pueblos rurales edificar sobre los caminos públicos, estrechándolos.

26.<sup>a</sup> Deben prohibirse los balcones excesivamente salientes, y los soporales, que no tengan el alto y ancho convenientes segun los reglamentos; ó en su defecto, á juicio de la autoridad.

27.<sup>a</sup> Todo el que edifique en poblaciones reunidas, será obligado á colocar los materiales de modo, que no implidan el paso á los transeúntes; habrá de poner luz por la noche hasta el amanecer, para advertir el peligro, y removerá los escombros á los sitios designados por la autoridad en el termino prudente que se le señale.

28.<sup>a</sup> A ninguno es permitido situar cajones, ó liastos con flores, yerbas medicinales, ó arbutos sobre las ventanas, balcones y tejados, para evitar desgracias.

29.<sup>a</sup> Debe prohibirse formar estercoleros en las poblaciones; arrojar á la calle inmundicias, polvo, agua, y despojos, sacudir mantas y ruidos, y todo cuanto pueda ensuciarlas, y molestar á los transeúntes.

30.<sup>a</sup> Debe señalarse horas de la noche, ó madrugada, para estrair abonos, y para arrojar el agua de baños.

31.<sup>a</sup> Todo vecino es obligado á tener limpia y aseada la calle en la parte frontezca á su casa.

32.<sup>a</sup> Se prohibe correr por las calles con caballos y carruages, llevar sueltos los ganados, ó conducir carros, sin que vaya delante el que los guía.

33.<sup>a</sup> Se prohibe toda clase de pesos y medidas que no se hallen anualmente contrastadas por el maniferidor ó sea fiel contraste.

34.<sup>a</sup> Es tambien prohibido vender carnes y pescados en estado de putrefaccion, granos, yinos, hieores y otros líquidos, que estén alterados.

35.<sup>a</sup> Debe igualmente prohibirse matar reses y vender carnes y pescado en otros sitios, que los señalados por la autoridad.

36.<sup>a</sup> No es permitido conducir las carnes muertas por las calles públicas al descubierto.

37.<sup>a</sup> Todos los artículos de consumo, así como los ganados vacuno, caballar, de lana ó cerda, deben tener señalado puesto fijo, en que hayan de colocarse con separacion, así para evitar el desorden, como para facilitar la venta.

38.<sup>a</sup> Está prohibido cazar y pescar en tiempo de veda, y siempre con aparatos, ó instrumentos no permitidos.

39.<sup>a</sup> Se prohibe tambien colocar en los rios apostales, y otros obstáculos, que destruyan la pesca, ó impidan su libre circulacion.

40.<sup>a</sup> No es permitido pastorear los ganados, sin que hayan acompañados de personas que los vigilen, y pueden contenerlos.

41.<sup>a</sup> No puede permitirse el pasto en puntos inmediatos á arbolados nuevos, ni á los viveros; y el cabrito y lazar debe llevarse á los montes altos, ó cuando menos separados de los sembrados, interin no se recoge el fruto.

42.<sup>a</sup> Se prohibe tocar á los árboles de adorno ó sombra, en las alamedas, paseos, ó caminos públicos; hacer escabaciones en estos, y destruir los peñiles de los puentes.

43.<sup>a</sup> Se prohibe así mismo cubrir los caminos con rastros, ó esquilmo, para pudritilo, y hacer abono.

44.<sup>a</sup> Se prohibe hechar las aguas en desorden por los caminos para regar, y no pueden hacerse en ellos cunetas ó conductos para guiarlas sin conocimiento de la autoridad local.

45.<sup>a</sup> No puede permitirse estanciarlas en puntos dados, para evitar que se corrompan, ni lavar ropas, carnes, y pescados en las fuentes y sitios destinados para abreviar los ganados.

46.<sup>a</sup> Tampoco puede autorizarse la construccion de hornos, y establecimiento de fábricas de curtidos, ni de ventas de sebo en el centro de las poblaciones, ni menos formar en ellas depósitos de combustibles, pólvora y cohetes, por el peligro que ofrecen.

47.<sup>a</sup> Debe disponerse que los que hayan de establecer fraguas, ó talleres para artes, que causan ruido estrordinario, las sitúen en las afueras de los pueblos, conciliandó sus intereses con los del público.

48.<sup>a</sup> Se prohibe establecer braseros en los portales, ó puertas; encenderlos en los balcones y ventanans, y llevarlos por las calles con riesgo de los transeúntes; á no ser que vayan embiertos, y de modo que el viento no arroge las brasas.

49.<sup>a</sup> Siempre que algun vecino haga obra exterior en sus casas, deberta poner de dia, y á su frente alguna cuerda, madero, ó señal, que avise á los transeúntes, para evitar desgracias.

50.<sup>a</sup> Con el mismo objeto, y para que no haya entorpecimientos en la circulacion de las gentes, debe prohibirse que las reucas vayan encadenadas, y que se aten en las plazas, calles y aceras las yuntas de buoyes, y carretas.

51.<sup>a</sup> Deben en que haya peligro de peste, el blanqueo es obligatorio para aquellos.

52.<sup>a</sup> Todo vecino es obligado á acudir en los de incendio, ó de otra calamidad al socorro del desgraciado que sufre, si esto fuese necesario.

53.<sup>a</sup> Tambien es obligado á asistir á la reparacion de puentes y caminos, y á la plantacion de arbolados por medio de la prestacion personal segun las leyes.

54.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes se servirán formular los bandos de buen gobierno y publicarlos para el 10 de Abril próximo, tomando de estas disposiciones ó bases, las que sean aplicables á sus respectivos distritos, desenvolviéndolas en mas pormenores, si lo creen preciso; pero sea que las comprendan ó no en ellos, se repite que son obligatorias.

55.<sup>a</sup> Si hubiesen alguna adiccion, supresion ó variacion esencial, debertan remitirlas á la aprobacion. En otro caso podrán publicarlos desde luego.

56.<sup>a</sup> Impondrán por pena á los contraventores, multas de 10 á 200 rs. segun las circunstancias de los casos y personas; pero sin perjuicio de aplicar las disposiciones del código penal, cuando aquellas no procedan, y sugelarlos á juicio de faltas ó á la formacion de causa si la gravedad de los hechos lo exigiese.

57.<sup>a</sup> Las multas se cobrarán en papel de su clase, y no en dinero; se abrirá un cuaderno foliado, sellado y rubricado, en el que se registran todas las que impongan, sean por las infracciones del bando, ó por cualquier otro motivo. El papel habrá de remitirse al Gobierno de provincia para anotarlo, y devolver la mitad segun instrumntos municipales allí donde están establecidos.

58.<sup>a</sup> Se fijará este bando en una tabla en la parte exterior de las Casas Consistoriales por el termino de un mes; y en el resto del año, en los dias festivos, de mercado, ó concurrencia.

59.<sup>a</sup> Se hará cargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios, si al visitar los distritos, no se hubiesen publicado, y fijado del modo prevenido.

60.<sup>a</sup> En todos los casos de renovacion de concejales, los Secretarios habrán de llamar la atencion á los electos despues de su juramento y posesion, para que vigilen sobre su observancia.

61.<sup>a</sup> Publicado que sea, se dará conocimiento al Gobierno de provincia, con expresion de estar conforme con estas bases, que por sí solas constituyen bando de buen gobierno, si no se hubiese introducido en ellas alguna novedad que reclamen las circunstancias del pueblo. En otro caso, se remitirán á la aprobacion. En ambos se dará parte de quedar cumplida esta circular.

Zaragoza 15 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR,

Bartolomé Hermida.

No habiéndose recibido todavía en este Gobierno sino un escaso número de presupuestos ordinarios para el próximo año económico, cuando ya debían haber cubierto este servicio los Alcaides de esta provincia, espero que en el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial de esta provincia*, formarán y me remitirán los documentos de que se trata, sujetándose en su redacción á las reglas prescritas en la Real orden de 30 de Julio de 1859 y de las disposiciones legales vigentes en la materia y que han sido publicadas con repetición por este Gobierno.

Como la puntualidad en este servicio es importantísima, la recomiendo eficazmente á las referidas autoridades municipales, y confío que su celo y actividad me evitarán adoptar medidas severas para que en esta parte cumplan una parte muy esencial de sus deberes.

Zaragoza 16 de Marzo de 1864.—  
Bartolomé Hemida.

#### Universidad Literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Pública con fecha 5 del actual me remite el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 12 de Marzo de 1864.—El Rector, Simon Martín Sanz.

D. Atanasio Tuñón Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado por la escribanía del que autoriza, tengo acordado proceder á la venta de las fincas siguientes.

Uncorral y granero sito en el pueblo de Velilla de Ebro y su calle

nueva, linda por la derecha como quien va á entrar en el corral y granero de D. Joaquin Lopez, por la izquierda con casa de la viuda de Francisco Navarro y por la espalda con camino de las peñas retasado en la cantidad de 12,000 reales.

Un campo sito en la huerta de dicho pueblo y partida de la cestera de 52 anegas de tierra lindante por Oriente y Mediodía con acequia de la partida por Norte con viuda de Joaquin continente y por Poniente con acequia de fronteras, retasado en la de 44,280 reales.

Y señalado al efecto el día 7 de Abril próximo á las 10 de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Contamina núm. 37. Y para conocimiento del publicado se espida el presente en Zaragoza á 15 de Marzo de 1864.—  
Atanasio Tuñón.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distinción y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos del finado D. Simon Moncín y Gracia vecino que fué de esta Ciudad, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que se crean asistidos: pues pasado dicho término, se acordara lo que correspondiera, en los autos incoados por D. Venancio Garcia como marido de D.ª Romualda Moncín y otro sobre declaración de herederos, abintestato. Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Jose Barrao.

### Parte no oficial.

#### LUCION DE CENSOS DEL CLERO.

Diócesis de Tarazona.

El día 30 de Abril próximo fina el plazo para la admision de solicitudes en el gobierno de esta provincia.

Los censatarios que hasta hoy no hayan solicitado la luicion, y quieran verificarlo, puedan dirigirse al que suscribe, incluyendole el recibo de la última pensión que hayan satisfecho, y una nota de la finca ó fincas afectas, de la corporacion de donde procede ó á quien se paga el censo, y de la pensión anual que se venga satisfaciendo; con cuyos datos se entablará el recurso para luicion. Zaragoza 15 Marzo 1864. Manuel Galindo, calle de Jaime 1.º núm. 46.

Tambien procederá al pago de los ya aprobados y que se aprueben mediante el envío del recibo de la última pensión, cuyo documento es de absoluta necesidad al efecto.

#### Anuncio para la subasta de la Plaza de Toros de Logroño.

La empresa constructora de la plaza de toros de esta Ciudad ha determinado proceder á su venta, bajo las bases siguientes:

1.º Servirá de tipo para la subasta, la suma de un millon trescientos veinte mil reales.

2.º Se pagarán en dinero metálico doscientos cuarenta mil reales el día del otorgamiento de la Escritura.

3.º Los restantes, un millon ochenta mil reales se satisfarán en ocho plazos, á razon de ciento treinta y cinco mil reales cada uno: siendo la primera paga el día 1.º de Setiembre del año próximo venidero de 1865, y las restantes en igual día de los años sucesivos.

4.º No se admitirá postura que no cubra la indicada cantidad de un millon trescientos veinte mil reales, en los términos ya expresados.

5.º Si en la subasta se presenta alguna proposicion que aumentase el tipo, entonces, en lugar de los ciento treinta y cinco mil reales que debia satisfacer el comprador en cada un año, se aumentará á esta suma la octava parte de lo á que ascendiere la mejora, de modo que el rematante solo entregará al contado doscientos cuarenta mil reales, y el resto en ocho años, por octavas é iguales partes, en la forma expresada en la condicion tercera.

6.º La subasta será á viva voz en las Salas Consistoriales de la Ciudad de Logroño á las once de la mañana del día 28 de Marzo próximo venidero, ante la Comision nombrada al efecto.

7.º Para optar al remate será condicion indispensable que el licitador deposite en la casa del Tesorero de la Empresa D. Sotero del Rey, ántes de las diez de la mañana del indicado día veinte y ocho de Marzo, veinte mil reales de vellon, en dinero metálico, ó en acciones de la plaza, que es objeto de esta venta; cuyo deposito se les devotverá inmediatamente despues de la subasta, á las personas que no se hubiesen quedado con la plaza.

8.º Si el rematante no cumplierse con las condiciones subsiguientes á su compromiso, perderá por solo este hecho los veinte mil reales depositados, y se procederá, á su perjuicio, á nueva subasta.

9.º La plaza se halla arrendada por el término de cinco años, que

concluirán en el día 1.º de Agosto de 1868, y por la renta anual de setenta y nueve mil quinientos reales.

10.º Quedará hipotecada la plaza para responder del pago de los plazos que se adeuden.

Logroño 24 de Febrero de 1864.—El Presidente de la Comision, Donato Maria de Arana.—El Secretario, Escolástico Antonio Isa.

Desde el día 15 hasta el 30 del actual mes de Marzo se admiten altas y bajas en el amillaramiento de Monterde.

El Ayuntamiento constitucional de Leciñena contratará en subasta pública en los días 13 y 20, de Marzo el abasto de carnes, con sus yerbas, por tiempo de un año y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El derecho esclusivo de la caza en el terreno del comun de la Dehesa del Ganado de labor de la ciudad de Borja, se arrienda por 16 meses, y se ha señalado para celebrar la subasta los días 20 y 22 del presente mes á las 11 de su mañana en la Sala Consistorial de la misma.

La Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Epila dotada con 7000 reales anuales se halla vacante, con la obligacion de confeccionar los repartimientos y demas que graviten sobre ella.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas, al Alcalde Presidente, dentro del término de 30 días desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la Provincia.

La Secretaría de Atea se halla vacante su dotacion en 3000 reales cobrados por trimestres del presupuesto municipal sin ningun otro emolumento: con obligacion de desempeñar todos los negocios concernientes al Ayuntamiento y Alcaldía.